

guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

Art. 3.556. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 3.499 á 3.504; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

Art. 3.557. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3.558. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación, y mencionado en su diario.

Art. 3.559. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 3.560. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3.561. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega ó lo citará por nota en el diario.

Art. 3.562. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3.563. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3.564. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

CAPÍTULO VII

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3.565. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3.566. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3.567. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3.562.

Art. 3.568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta del otorgamiento.

Art. 3.569. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3.570. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 3.571. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3.572. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Art. 3.573. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3.574. En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3.575. La sucesión legítima se concede:
I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco.

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales.

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del artículo 3.634.

Art. 3.576. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Art. 3.577. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3.578. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3.579. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3.580. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Art. 3.581. Las líneas y grados de parentesco

se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo II, título V, libro I.

Art. 3.582. Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquél.

CAPÍTULO II

Del derecho de representación.

Art. 3.583. Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 3.584. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

Art. 3.585. En la línea transversal sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

Art. 3.586. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3.587. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquélla.

Art. 3.588. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado, mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

Art. 3.589. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esta razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 3.590. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del artículo 3.582.

CAPÍTULO III

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3.591. Si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 3.592. Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espurios, legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Art. 3.593. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Art. 3.594. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3.595. Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art. 3.596. Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

EJEMPLO

PEDRO † AUTOR

JUAN LUIS
Hijos legítimos.

José SIXTO
Hijos naturales.

Pedro, al morir, deja un capital de
y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.

La distribución se hará ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno \$ 3.000, pero rebajando \$ 1.000 de la porción de cada uno de los naturales, recibirán entrambos \$ 4.000,00

Agregando los \$ 2.000 que se dedujeron de la porción de los naturales á los \$ 6.000, divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos, \$ 4.000, y entrambos.. \$ 8.000,00

Igual \$12.000,00 \$12.000,00

Art. 3.597. Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

Art. 3.598. Concurriendo descendientes naturales con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad

se acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

EJEMPLO

PEDRO † AUTOR

JUAN LUIS
Hijos naturales.

José SIXTO
Hijos espurios.

Pedro muere dejando un capital de
cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto.

La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos, tocará á cada uno \$ 2.000; pero deduciendo una mitad de cada uno de los espurios, recibirán entrambos \$ 2.000,00

Agregando los \$ 2.000, deducidos á los espurios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos \$ 6.000,00

Igual \$ 8.000,00 \$ 8.000,00

Art. 3.599. Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el artículo 3.596, y los espurios sólo tendrán derecho á alimentos conforme al artículo 3.597.

Art. 3.600. Concurriendo hijos legítimos con

ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 3.601. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

EJEMPLO

LUIS Padres MARÍA

ANTONIO † AUTOR

PEDRO Hijos naturales ANA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de \$12.000,00 que se dividirá en esta forma:

Porción de Pedro	\$ 4.000,00	
Porción de Ana	\$ 4.000,00	
Porción de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno \$ 2.000.....	\$ 4.000,00	
<i>Igual</i>	\$12.000,00	\$12.000,00

Art. 3.602. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo.

Art. 3.603. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

EJEMPLO

LUIS Padres MARÍA

ANTONIO † AUTOR

PEDRO Hijos espurios MARTA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de \$12.000,00

Sigue á la vuelta.... \$12.000,00

De la vuelta..... \$12.000,00

que se dividirá en esta forma:

Porción de cada uno de los hijos (\$ 4.000) deducida una mitad (\$ 2.000), lo que produce para entrambos..... \$ 4.000,00

Agregados los \$ 4.000 deducidos á los \$ 4.000 divisibles entre los padres, tendrán cada uno de éstos \$ 4.000 y entrambos \$ 8.000.... \$ 8.000,00

Igual \$12.000,00 \$12.000,00

Art. 3.604. Concurriendo hijos espurios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.

Atr. 3.605. Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el artículo 3.596, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, conforme al artículo 3.600.

Art. 3.606. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espurios una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO

PEDRO Padres MARTA

JUAN † AUTOR

JOSÉ LEÓN
Hijos naturales.

SIXTO MAURO
Hijos espurios.

Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos: dos naturales, José y León, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un caudal líquido de

\$20.000,00

que se dividirá en esta forma: Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes: \$ 4.000.

Deducida la mitad á cada uno de los espurios, quedan éstos con \$ 2.000 cada uno, recibiendo entrambos.. \$ 4.000,00

Sigue á la vuelta..... \$ 4.000,00 \$20.000,00

<i>De la vuelta</i>	\$ 4.000,00	\$20.000,00
Agregando los \$ 4.000 deducidos á los \$ 12.000 divisibles entre ascendientes é hijos naturales, resultan \$ 16.000 distribuidos en esta forma:		
Porción de ambos descendientes	\$10.666,66	
Porción de ambos ascendientes	5.333,34	
<i>Igual</i>	\$20.000,00	\$20.000,00

Art. 3.607. Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme el artículo 3.598, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, en los términos del artículo 3.602.

Art. 3.608. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Art. 3.609. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3.627.

CAPÍTULO IV

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3.610. A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3.611. Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3.612. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3.613. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 3.614. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 3.615. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Art. 3.616. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.

Art. 3.617. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido, y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

CAPÍTULO V

De la sucesión de los colaterales.

Art. 3.618. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 3.619. Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3.620. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Art. 3.621. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3.622. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3.623. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3.624. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

Art. 3.625. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Art. 3.626. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos 3.629 á 3.633.

CAPÍTULO VI

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3.627. El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes ó los que tiene al

tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3.628. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3.629. Si el cónyuge que sobrevive concurre con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3.630. Si concurre con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3.631. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fracción III del artículo 3.575.

Art. 3.632. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3.633. Lo dispuesto en los artículos 3.629 y 3.630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurrendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPÍTULO VII

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3.634. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los artículos 1.254, 2.618 y 3.116.

Art. 3.635. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces, pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley, antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3.636. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y Á LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta.

Art. 3.637. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3.638. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3.639. Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que se crea pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3.640. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquélla es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3.641. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art. 3.642. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3.639.

Art. 3.643. La viuda encinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3.644. Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dietadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes.

Art. 3.645. Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3.646. La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiese acreditarse.

Art. 3.647. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 3.648. El juez decidirá de plano toda cues-

tión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3.649. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores.

Art. 3.650. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 2.068.

Art. 3.651. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3.652. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPÍTULO II

Del derecho de acrecer.

Art. 3.653. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

Art. 3.654. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes;

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3.655. No se entenderá que están desig-

eadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan ésta numéricamente, por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3.656. Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se transmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3.659.

Art. 3.657. Los herederos á quienes acaece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3.658. Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acaece á la suya, renunciando la herencia.

Art. 3.659. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3.660. Lo dispuesto en los artículos 3.654 y 3.659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3.661. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del artículo 3.654, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 3.662. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3.663. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3.579, 3.580 y 3.582.

CAPÍTULO III

De la apertura y transmisión de la herencia.

Art. 3.664. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo V, título XII del libro I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

Art. 3.665. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

Art. 3.666. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 3.667. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del artículo 3.665, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 3.668. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

Art. 3.669. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPÍTULO IV

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Art. 3.670. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Art. 3.671. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Art. 3.672. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si se deduce algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3.673. Ninguno puede aceptar ó repudiar herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 3.674. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de los bienes.

Art. 3.675. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2.027.

Art. 3.676. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3.677. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

Art. 3.678. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar ó repudiar otros, pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3.679. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite á sus herederos.

Art. 3.680. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 3.681. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de ins-

trumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3.682. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3.683. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3.684. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

Art. 3.685. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 3.686. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3.687. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Art. 3.688. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquéllas se dejen, mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3.689. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3.690. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3.691. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 3.692. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento reconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad ó cantidad de la herencia.

Art. 3.693. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, según haya sido el heredero.

Art. 3.694. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

Art. 3.695. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, pero si la herencia excede del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la repudiación.

Art. 3.696. Los acreedores cuyos créditos fueran posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3.694.

Art. 3.697. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 3.698. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código Penal (1).

(1) Respecto de este artículo podemos decir, como dijimos del 3.467, que no se puede fijar qué preceptos del Código